

C. R. Lugo, secretario

Reglamento Orgánico
para la
Policía Nacional



1941

Imprenta Nacional
San José de Costa Rica

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Créase la Policía Nacional que se formará con los destacamentos que, en la actualidad, prestan sus servicios policíacos en las Comandancias y Cuarteles de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón, Presidio de San Lucas, Penitenciaría y Cárceles de la República, Dirección de Investigaciones y Dirección General de Tráfico (Tránsito).

Artículo 2º—El Cuerpo de Policía Nacional es una institución de vigilancia y seguridad cuyas funciones son de carácter policíaco y militar, sujetas a lo que prescriben los artículos 78 y 80 de la ley de Organización General del Ejército; y su fin primordial es sostener el imperio de la República y de la Constitución y velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones emanadas de los Poderes del Estado que rigen la República, y cuanto tienda a la conservación del orden público y a la protección de las vidas y propiedades de los ciudadanos.

Artículo 3º—Los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República.

Artículo 4º—Créanse la Recompensa y el Auxilio para todos los miembros de la Policía Nacional en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º—Se autoriza la Caja de Auxilios, la cual se mantendrá con fondos de todos los miembros de la Policía Nacional, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Artículo 6º—La Policía Nacional dependerá del Comandante en Jefe del Ejército y del Secretario de Seguridad Pública, quienes serán sus Jefes Supremos.

Artículo 7º—El Poder Ejecutivo reglamentará los deberes y atribuciones de los miembros de la Policía Nacional así como sus uniformes, armas, recompensas y todo otro detalle que juzgue conveniente para la mejor efectividad de esta ley. Sus dotaciones serán las que señale el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 8º—Quedan vigentes, en cuanto no se opongan a la presente, las leyes que crearon la Oficina de Investigaciones, Dirección General de Tráfico (Tránsito) y las que rigen para la Guarnición del Presidio de San Lucas, Penitenciaría y demás Cárceles de la República.

Artículo 9º—Esta ley regirá desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.
San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

TEODORO PICADO

Vicepresidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los seis días del mes de julio
de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Seguridad Pública,

F. CALDERÓN GUARDIA

Nº 3

RAFAEL A. CALDERON GUARDIA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º del decreto
legislativo Nº 114 de 5 de julio de 1940,

DECRETA:

el siguiente reglamento para la Policía Nacional.

DEL PERSONAL MILITAR (1)

Artículo 1º—Integrarán el personal superior del Cuerpo de
Policía Nacional los siguientes funcionarios:

Oficial Mayor de Seguridad Pública con recargo de la
Dirección.

Primer Subdirector, Comandante 1º del Cuartel de Policía
Militar.

Segundo Subdirector, Comandante de la Sección de Tránsito.

Tercer Subdirector, Comandante 2º del Cuartel de Policía
Militar.

Cuarto Subdirector, Jefe de la Oficina de Investigación e
Identificación.

Quinto Subdirector, Comandante de la Cárcel de Varones.

(1) Esta reglamentación, dictada con el único objeto de beneficiar a los miembros de la
Policía Nacional, contiene la unificación de los diferentes cuerpos para poder ejecutar
sus funciones con mayor eficiencia y capacidad, ya que todos forman parte del Cuerpo,
y sus funciones, si bien en distintas actividades, persiguen todas el mismo fin.

1 Primer y un Segundo Comandante para cada una de las provincias, y Presidio de San Lucas.

2 Capitanes y un Instructor Militar.

Sargentos, Inspectores y Policías de Primera y Segunda Categoría, tantos como lo requiera el buen servicio.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 2º—Los funcionarios administrativos de la Policía Nacional serán:

Un Registrador de Identificación.

Un Instructor Civil.

Un Instructor de Cultura Cívica.

Un Instructor de Reglamento.

Mecanógrafos, escribientes, fotógrafo y radio-telegrafista.

DE LA JEFATURA DEL CUERPO

Artículo 3º—Todos los funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional son de libre remoción del Comandante en Jefe del Ejército.

Artículo 4º—Corresponde al Comandante en Jefe del Ejército, por medio de la Secretaría de Seguridad Pública, el nombramiento de todos los funcionarios superiores en el orden militar o administrativo del Cuerpo de Policía Nacional, que se juramentarán ante esta Secretaría de Estado.

DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA

Artículo 5º—Corresponde a la Dirección del Cuerpo de Policía Nacional el nombramiento de Sargentos, Inspectores y Policías de Primera y Segunda Categoría, que se juramentarán ante ella: asimismo corresponde a la Dirección del Cuerpo de Policía Nacional la remoción del personal inferior de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de Calificación y Disciplina cuyas funciones se determinarán más adelante.

DEL INGRESO Y SUS CONDICIONES (2)

Artículo 6º—Para ingresar al Cuerpo de Policía Nacional, cuyo servicio se reputa voluntario, debe ceñirse el aspirante a las condiciones siguientes:

(2) En principio, la ley no tiene nunca efecto retroactivo. En tal virtud, no puede referirse este requisito a los que actualmente forman parte del Cuerpo de Policía. Bien concreto es el artículo al decir que las condiciones se imponen "para los que ingresen", es decir, para los que en adelante han de ser dados de alta, y no a los que ya formaran parte del Cuerpo. Si un policía de los actuales tiene 36 años, por ejemplo, al cumplir los 40 seguirá en su puesto—si no comete alguna falta—; y no podrá ser dado de baja si es fiel cumplidor de sus deberes y obligaciones. Tampoco se tomará en cuenta su estatura, pues como es necesario repetirlo, esta ley no tiene efecto retroactivo.



No ser menor de 21 años ni mayor de 40 años; ser ciudadano costarricense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tener buena conducta, y de limpios antecedentes; no ser vicioso; no padecer de enfermedades crónicas ni contagiosas; no padecer de defectos físicos que lo imposibiliten para el buen servicio; saber leer y escribir y someterse a los exámenes que dispongan los reglamentos internos y no ser de una estatura menor de un metro setenta y cinco centímetros.

DE LOS JEFES DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 7º—El Cuerpo de Policía Nacional será dirigido por el Director y los Subdirectores que señala el presente reglamento.

Artículo 8º—Los Comandantes serán los Jefes Seccionales; los Capitanes serán los oficiales del Cuerpo y suboficiales los Sargentos e Inspectores. El Director y los Subdirectores tendrán el grado que les corresponde según el escalafón.

Artículo 9º—El Director con la cooperación de los Subdirectores, tendrá a su cargo la administración, dirección y gobierno de la Policía Nacional. Su autoridad y mando se extenderá a todo el territorio de la República.

DE LAS SECCIONES Y SU JURISDICCIÓN

Artículo 10.—Para los efectos de servicio de la Policía Nacional el territorio de la República queda dividido en las nueve secciones que a continuación se expresan:

- Primera Sección: San José.
- Segunda Sección: Cartago.
- Tercera Sección: Alajuela.
- Cuarta Sección: Heredia.
- Quinta Sección: Puntarenas.
- Sexta Sección: Limón.
- Sétima Sección: Guanacaste.
- Octava Sección: Cárcel de Varones.
- Novena Sección: Presidio de San Lucas.

DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO

Artículo 11.—El Departamento de Tránsito funcionará de acuerdo con la ley que lo creó y la respectiva reglamentación, bajo la inmediata vigilancia del correspondiente Subdirector, con el número de oficiales y policías indispensable para el buen servicio. Además de las

funciones ordinarias cumplirá todas aquéllas que le fueren encomendadas por la Superioridad.

DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIONES

Artículo 12.—El Departamento de Investigación e Identificación se regirá por la ley de 17 de abril de 1923 que creó la Oficina de Investigación y dependerá de su inmediato Subdirector. Además de las funciones que esta ley le determina cumplirá todas las que en lo sucesivo dicte la Superioridad.

DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN Y DISCIPLINA (3)

Artículo 13.—Con el fin de calificar las aptitudes del personal inferior del Cuerpo de Policía Nacional, así como el de fijar las responsabilidades en que puedan incurrir todos y cada uno de sus miembros, se crea el Consejo de Calificación y Disciplina.

Artículo 14.—Corresponderá al Director la creación y supervigilancia de ese Consejo, que tendrá el carácter de permanente y que lo integrarán los Subdirectores. La Presidencia del mismo estará a cargo del Primer Subdirector y la Secretaría la desempeñará el Secretario de la Dirección de la Policía Nacional asistido por los mecanógrafos que sean necesarios.

Artículo 15.—Corresponderá a este Consejo resolver, por mayoría de votos, ajustando su procedimiento a las reglas del Título 2º del Capítulo único del Código de Procedimientos Penales, las faltas en que hayan incurrido los miembros inferiores del Cuerpo de Policía Nacional. Las resoluciones que dicte irán en consulta ante el Director del Cuerpo, quien las despachará en un término improrrogable de 24 horas y sin que estas resoluciones, luego de este trámite, tengan ulterior recurso. En caso de impedimento momentáneo de alguno de los Subdirectores, serán reemplazados por uno de los Capitanes, cuya escogencia se hará por sorteo.

Artículo 16.—En caso de faltas graves cometidas por empleados superiores del Cuerpo, cuyo nombramiento corresponde al Comandante en Jefe del Ejército, y por disposición de éste, se formará un Consejo Superior de Disciplina permanente, que será integrado por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad Pública, que será

(3) La formación del Consejo de Calificación y Disciplina, que contempla el nuevo Reglamento, es la mejor garantía para los miembros del Cuerpo de Policía, ya que sus méritos, sus defectos o sus errores no serán estudiados por una sola persona, sino por cinco, o sea los cinco Jefes de los distintos Departamentos. Y si aun estos cinco incurrieran en error, queda la consulta ante el Director General de Policía, que podrá en todo caso reparar cualquier error, si en efecto lo hubiere. De toda falta podrá existir una información que confirma, precisamente, el precepto de que nadie puede ser castigado sin haber sido oído; y esto debe considerarse como una nueva garantía.

quien lo presida; por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía; por el Secretario Particular del Presidente de la República y por el Secretario de la Comandancia en Jefe, que actuará como Secretario del Consejo. Este resolverá por mayoría de votos, ajustando sus procedimientos al mismo Título 2º del Capítulo único del Código de Procedimientos Penales ya citado, todas sus resoluciones que irán en consulta al Comandante en Jefe del Ejército, quien las despachará en el término de cinco días sin otro trámite posterior.

Artículo 17.—Un Juez Instructor, designado ad-hoc por la Secretaría de Seguridad Pública, levantará toda información que dicha Secretaría juzgue necesaria por las faltas que cometan los Jefes Superiores del Cuerpo de Policía Nacional a que se refiere el anterior artículo.

Artículo 18.—Corresponderá al Primer Subdirector levantar las informaciones por las faltas cometidas por los miembros inferiores del Cuerpo de la Policía Nacional. El Subdirector podrá delegar sus funciones en el Comandante de Sección, cuando la falta se haya cometido en su jurisdicción.

DEL UNIFORME (4)

Artículo 19.—Todos los miembros del Cuerpo de Policía Nacional, a excepción del Director y del Subdirector encargado del Departamento de Investigación, están obligados a vestir permanentemente el uniforme reglamentario, aun cuando no estén en servicio, salvo el caso de que estén en goce de vacaciones o tengan especial permiso para no llevarlo.

DEL TIEMPO DE SERVICIO (5)

Artículo 20.—Todo individuo que ingrese al Cuerpo de Policía Nacional firmará, al entrar al desempeño de sus funciones, un convenio por el cual se compromete a servir el cargo por un período no menor de dos años.

-
- (4) Ha de entenderse que, en la actualidad, el uso del uniforme es permanente; y ha de sobreentenderse que la policía, cuando está de turno, podrá no usar el uniforme, pues de hecho en estos casos el permiso está concedido, desde el momento en que se les obliga a dejar su revólver en el propio cuartel, y en consecuencia, es el día que gozan de su permiso, obligatoriamente.
- (15) La obligación de firmar un contrato para desempeñar durante dos años su servicio, es garantía para el policía que quiera cumplir con su deber, ya que en la actualidad, más del ochenta por ciento de los integrantes del Cuerpo de Policía, ha servido por más de dos años, sin que hubiesen sentido cansancio en ese período. La reglamentación sirve de control a los que a cada momento están abandonando el puesto sin motivo justificado. No sería posible mantener con entera disciplina a un cuerpo cuyos componentes no guardan firmeza en su puesto, originando el defecto de que siempre actúan reclutas que hacen trabajar más al resto del personal y, sobre todo, que impiden la eficiente labor del Cuerpo, en general. Si el policía se encuentra imposibilitado para el servicio, el Consejo de Calificación y Disciplina tendrá que tomarlo en cuenta y su baja le será concedida en casos muy especiales.

Artículo 21.—Ningún miembro del Cuerpo de Policía Nacional podrá, después de suscrito este convenio, separarse voluntariamente del servicio antes de cumplir el tiempo prescrito, salvo el caso de impedimento físico o legal que lo imposibilite.

Artículo 22.—La aprobación del retiro del servicio por las circunstancias que consigna el artículo anterior tendrá que darla el Comandante en Jefe del Ejército, a su Secretario de Seguridad Pública, previa audiencia del Consejo de Calificación y Disciplina y ajustándose a lo señalado en el artículo 15.

Artículo 23.—Todo individuo del Cuerpo de Policía Nacional que logre su retiro voluntario de acuerdo con las anteriores prescripciones no podrá reingresar al Cuerpo de Policía Nacional.

DE LOS ASCENSOS (6)

Artículo 24.—Después de dos años de estar en vigencia la ley que creó el Cuerpo de Policía Nacional y el presente reglamento, los ascensos de todos los miembros de la Policía Nacional se harán por riguroso escalafón, desde inmediato inferior hasta el de Capitán.

Para el ascenso se tomará en cuenta la buena conducta; la antigüedad; la eficiencia y otras circunstancias que hagan del aspirante un candidato capacitado para el ascenso.

Corresponde al Consejo de Calificación y Disciplina la calificación para todo ascenso, que se hará por medio de ternas que enviará al Director General. Los ascensos se otorgarán por medio de órdenes de Cuerpo, dictadas por la Dirección y aprobadas por la Secretaría de Seguridad Pública. Estas órdenes serán publicadas en La Gaceta y en el Boletín de Policía.

DE LA ESCUELA DE POLICÍA (7)

Artículo 25.—El Poder Ejecutivo establecerá en la ciudad capital en el término más breve, una Escuela Técnica de Policía para la instrucción de jefes, oficiales, sargentos, inspectores, policías y miembros del Departamento de Investigación.

(6) Los ascensos serán realizados rigurosamente por escalafón, y será precisamente entre el mismo Cuerpo de Policía que se designen los oficiales que han de dirigir el Cuerpo. En esta forma, no podrán venir de la calle aquellos que han de ocupar los puestos de Inspectores y Sargentos, sino que todo se someterá al más riguroso escalafón.

(7) La Escuela de Policía que habrá de formarse oportunamente, será la mejor garantía de eficiencia que pueda tener el Cuerpo. Debe estimarse que un mal cumplimiento no perjudica únicamente al individuo que lo realiza, sino que desacredita por igual a toda la institución de policía, considerándose entonces que la Escuela de Policía y la preparatoria de sus actividades mantendrán la verdadera capacidad de sus integrantes. No será esta conclusión realizada sino cuando pueda llevarse a cabo con entera seguridad de que su fundación ha de ser de gran provecho para el organismo de la Policía.

Artículo 26.—La Escuela tendrá una Sección Preparatoria en la que recibirán instrucción los policías de ambas categorías, así como los Inspectores y Sargentos, y a cuyas clases podrán asistir los aspirantes al servicio de policía.

DE LA IDONEIDAD

Artículo 27.—Después de seis meses de haber sido abierta la Escuela de Policía no podrá aspirar a cargo alguno en el Cuerpo de Policía Nacional quien no presente constancia de haber cursado estudios de los señalados como curso de dicha Escuela, ni tampoco podrá obtener ascenso quien no presente al Consejo de Calificación y Disciplina constancia de idoneidad en sus estudios.

DE LA CAJA DE AHORROS Y AUXILIOS (8)

Artículo 28.—Créase la Caja de Ahorros y Auxilios, que se encargará de proteger a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional de acuerdo con las exigencias que más adelante se indican.

Artículo 29.—Los fondos de la Caja de Ahorros y Auxilios provendrán de contribuciones quincenales que harán todos los miembros del Cuerpo de Policía Nacional, y teniendo éstos derecho a préstamos a un tipo de interés no mayor del 6 % anual, hasta por una suma igual a la que tengan ahorrada y un 50 % más y el cual deberán garantizar con su sueldo.

Artículo 30.—Las contribuciones quincenales de los miembros del Cuerpo de Policía Nacional serán de acuerdo con la siguiente escala:

Jefes Superiores	₡ 1.50
Jefes Seccionales	1.00
Oficiales y Sub-oficiales	0.50
Policías	0.25

Artículo 31.—La Caja de Ahorros y Auxilios será administrada por una Junta constituida por el Director General, que será su Presidente, y por los Subdirectores. Todos sus acuerdos tendrán que ser aprobados por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad Pública.

(8) Como único beneficio para la propia policía, se crea la Caja de Ahorros y Auxilios. ¡Cuántos policías han sufrido dificultades y sinsabores, en muchos casos de verdadera urgencia y en situaciones difíciles para su hogar! Estas situaciones han de ser resueltas con un espíritu altamente comprensivo, pudiendo tener la seguridad de que en cualquier momento desagradable tendrá la protección inmediata de la Caja de Ahorros, cuyo producto íntegro beneficiará a la propia policía, que cuando termine su período de servicio, si desea abandonar el Cuerpo, tendrá una buena economía. Y esta suma la recibirá si, por un motivo justificado, el Consejo de Calificación y Disciplina le concede la baja.

Artículo 32.—Cuando por motivo justificado se dé de baja a un miembro de la Policía Nacional, o terminare el período de dos años de servicio, se hará una liquidación de la suma ahorrada de la cual se deducirá el valor de la parte del equipo que habiendo recibido a su ingreso, no entregare por cualquier circunstancia. También le podrán ser deducidas las multas en que haya incurrido y a que se refiere el capítulo de Sanciones.

DE LAS RECOMPENSAS (9)

Artículo 33.—Todo acto de valor, abnegación y eficiencia en el desempeño de las funciones que traiga por consecuencia el descubrimiento de hechos punibles o de beneficio inmediato para la seguridad del Estado, de la vida de los ciudadanos y de su hacienda, dará lugar a la Recompensa, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Mención honorífica; medalla de plata; medalla de oro; ascenso.

Artículo 34.—Corresponderá al Consejo de Calificación y Disciplina examinar el hecho que pueda ser objeto de una Recompensa, determinar su categoría y, por mayoría de votos, acordar la que corresponda en cada caso, resolución que deberá ser consultada con la Dirección, la cual, con anuencia de la Secretaría de Seguridad Pública, ordenará publicar el respectivo acuerdo en La Gaceta Oficial y en el Boletín de Policía.

Artículo 35.—El 20 de diciembre de cada año, el Comandante en Jefe del Ejército revistará las fuerzas de la Policía Nacional y será en ese acto en el que haga entrega de las Recompensas que hayan sido acordadas.

Artículo 36.—Cuando los Jefes Superiores del Cuerpo de Policía Nacional hubieren cumplido veinte años de servicios ininterrumpidos, tendrán derecho a un auxilio pecuniario que, por una sola vez, otorgará el Estado hasta una suma de cinco mil colones; cuando se tratare de Jefes de Sección que hubieren cumplido quince años de servicios ininterrumpidos se habrán hecho acreedores a un auxilio hasta

(9) La recompensa es el articulado más beneficioso que contempla el nuevo Reglamento. Contiene, precisamente, el estímulo para el buen servidor, reconociendo los actos que en el desempeño de sus funciones tenga el miembro del Cuerpo de Policía. Hasta ahora, se ha examinado la labor del policía para imponer sanciones y castigos, pero no se contemplan su buen comportamiento ni sus acciones meritorias. Este aspecto está ampliamente reconocido en este capítulo y, al efecto, en un acto que se celebrará en diciembre de cada año, el señor Presidente de la República hará entrega de las Recompensas a que tenga derecho cada buen servidor. De importancia capital es este articulado que señala sin la menor duda, el auxilio a que tendrán derecho los que hubieren cumplido años de servicio en el Cuerpo de Policía o los que resulten imposibilitados para esas funciones. Automáticamente se conceden la recompensa y el auxilio. No hay necesidad de expedientes especiales, ni peticiones, ni dificultad alguna. La comprobación del hecho y la certificación que acredite sus años de servicio, es suficiente credencial. Quien se invalidara no para trabajar sino únicamente *para continuar en el servicio*, recibirá un auxilio que alcanzará a tres mil colones, es decir, que obtendrá un privilegio que ahora, por más reclamamos que hiciera, no podría percibir.

de cuatro mil colones; los oficiales que hayan servido por igual tiempo tendrán derecho a un auxilio hasta de tres mil colones; los sub-oficiales, en iguales condiciones, tendrán derecho a un auxilio hasta de dos mil quinientos colones y los policías de ambas categorías, por igual período de servicio, podrán obtener un auxilio hasta de dos mil colones.

Artículo 37.—No gozarán de esta Recompensa los miembros del Cuerpo de Policía que según su hoja de servicios hayan incurrido en más de cinco faltas leves, o dos faltas graves, sancionadas con pena mayor que la de multa en el caso de los Jefes Superiores o Seccionales; diez faltas leves o cinco faltas graves en los casos de los Oficiales, Sub-oficiales y Policías siempre que las faltas no hayan sido sancionadas con una pena mayor de ocho días de suspensión.

Artículo 38.—El miembro del Cuerpo de Policía Nacional que pereciere en el desempeño de sus funciones, o en cumplimiento de una orden será sepultado por cuenta del Gobierno, se le harán honores militares que correspondan a su grado y sus herederos legítimos o legitimados percibirán la Recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al total de sueldos que hubiese percibido en dos años de servicio.

Artículo 39.—El miembro de la Policía Nacional que, en el desempeño de sus funciones, o en el cumplimiento de una orden superior, sufiere un accidente que lo invalidara para continuar en el servicio, tendrá derecho a un Auxilio, por una sola vez, del total de sueldos que hubiere devengado en dos años de servicio.

Artículo 40.—El miembro de la Policía Nacional que, después de un servicio de tres años falleciere a consecuencia de enfermedad ocasionada por los rigores del servicio, debidamente comprobado, será sepultado por cuenta del Estado y sus deudos tendrán derecho a percibir, por una sola vez, un auxilio pecuniario igual al total de sueldos devengados durante un año.

DE LAS SANCIONES (10)

Artículo 41.—Corresponderá al Director General, al Consejo Superior de Disciplina, al Consejo de Calificación y Disciplina, a los

(10) No puede causar temor alguno el señalamiento de sanciones o castigos. Ellos han existido siempre y con esta reglamentación el policía puede estar seguro de que no se le castigará injustamente. Es así como se ha formado una escala gradual de penas, siendo claro que no podrán imponerse dos penas por la misma falta. Si se impone arresto, no se impone multa; y debe considerarse que la multa es la sanción más severa y solamente en casos muy obligados podría señalarse, siendo la más grave, en cuanto a señalamiento personal se refiere, y no podrá aplicarse sino en el caso de faltas muy reprobables. Pésima conducta tendría que observar el policía para merecer el castigo de multa; y cuando sea merecedor a que se le aplique esta sanción, es por cuanto ha olvidado por completo el cumplimiento de su deber. De lo contrario, si es disciplinado y de buena voluntad y conducta, no podrá temer que los castigos aplicables sean severos. Se garantiza aún más el buen cumplimiento, con la simple circunstancia de que cualquier cargo que se formulase contra un miembro de la Policía Nacional, deberá constar por escrito, para que quien acuse sin justicia, reciba también su sanción, dentro del orden protector que la ley brinda a todos los ciudadanos del país.

Subdirectores o a los Comandantes de Sección en su respectiva jurisdicción, imponer a todo miembro del Cuerpo de Policía Nacional las penas por infracción de este reglamento o de la disciplina y que no constituyan un delito que deba ser juzgado por los tribunales represivos.

Artículo 42.—Las penas estarán en relación directa con la falta y con el grado que tenga el infractor. Esas penas serán: amonestación privada; suspensión; arresto; remoción; multa; retiro de medallas otorgadas; degradación.

Artículo 43.—Las penas de amonestación privada y de multa hasta de veinte colones, de suspensión o arresto hasta por ocho días, pueden ser impuestas por el Director, sin que sea necesaria la intervención del Consejo Superior de Disciplina.

Artículo 44.—Las penas de amonestación privada y de suspensión o arresto hasta por cinco días podrán ser impuestas a cualquiera de los oficiales, sub-oficiales o policías por los Jefes Superiores o Seccionales sin la intervención del Consejo de Calificación y Disciplina, dándose cuenta de ellas al Director de la Policía Nacional.

Artículo 45.—Las pruebas que acusen falta de algún miembro de la Policía Nacional tendrán que constar por escrito, ya sea que quienes las proporcionen pertenezcan al Cuerpo de Policía Nacional o sean ciudadanos particulares.

DE LAS FALTAS (11)

Artículo 46.—Se tendrán por faltas graves que aparezcan por consecuencia la inmediata destitución de un miembro de la Policía Nacional las siguientes: la insubordinación y desobediencia; el irrespeto a sus Jefes o miembros de los Poderes Públicos y del Cuerpo Diplomático; el abandono del puesto estando en servicio corriente o especial; la calumnia o acusaciones temerarias contra miembros de la Policía Nacional o particulares; la embriaguez; pedir o tomar prestado dinero abusando de su posición; solicitar créditos en cantinas u otra clase de establecimientos prevalido de su posición de autoridad; realizar toda clase de transacciones con los inferiores en grado; aceptar recompen-

(11) Las faltas han sido clasificadas con todo cuidado y atención para incluir en ellas los señalamientos que constituyan actos desdorosos para el Cuerpo de Policía. Pero como algunos de esos señalamientos pudieran calificarse mal, es preciso no convertir en prohibición lo que constituye un detalle para la vida de toda persona. No ha de constituir falta el hecho de que un individuo obtenga créditos sobre la base de su buen comportamiento y de su honradez; pero ha de sancionarse la circunstancia de que, prevalido de su condición de autoridad, obtenga ventajas que resultan indecorosas, e igual deberá pensarse del miembro del Cuerpo que lleve relaciones con mujeres de vida pública, es decir, con aquéllas que deben calificarse como de mala conducta. Todos los casos señalados en este artículo han sido calificados como faltas graves y en realidad, su simple lectura, demuestra que su clasificación ha sido correcta.

sas de particulares o inferiores sin la previa autorización del Director; el ejercicio de toda actividad que se considere ilícita o sospechosa por la clase de lugares o personas que frecuente; prestar sus armas a particulares o compañeros de cuerpo sin previa autorización del superior; vender o empeñar su equipo; revelar un servicio especial que se le encomiende; hacer vida marital con mujeres públicas.

Artículo 47.—Todo miembro de la Policía Nacional que sea dado de baja por cualquiera de las faltas anteriormente enumeradas perderá los derechos adquiridos en el servicio.

Artículo 48.—El monto de las multas que hayan sido impuestas a los miembros de la Policía Nacional será deducido del sueldo correspondiente a quien haya sido condenado y su valor ingresará a la Caja de Ahorros y Auxilios.

HOJA DE SERVICIO (12)

Artículo 49.—El expediente personal que se formará para cada miembro del Cuerpo de Policía Nacional constituirá su Hoja de Servicio.

Artículo 50.—El expediente personal lo formarán: los documentos exigidos para el ingreso a la Policía Nacional; la historia documentada de todos los servicios prestados; la vida policiaca y militar del individuo, con especificación de los servicios, comisiones, campañas, licencias, castigos y otros detalles, así como los informes de la eficiencia de sus servicios y las apreciaciones de los mismos dadas por sus superiores. También los señalamientos que en las Ordenes de Cuerpo se hayan hecho a favor de cada miembro. El expediente personal termina: con un acta, caso de defunción, o con una certificación señalando cualquier circunstancia que hubiere obligado la baja del interesado, después de lo cual el expediente pasa al archivo.

BOLETÍN DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 51.—La Dirección de Policía editará un Boletín, que será el órgano oficial de la Policía Nacional. En ese Boletín se insertarán todas las noticias que se refieran a los servicios meritorios rea-

(12) El lema que ostenta el Cuerpo de Policía Nacional, de Honor, Disciplina y Abnegación, debe gravarse con firmeza en el corazón de cada miembro. Que no se sirva en la Policía Nacional con el único objeto de devengar un sueldo, sino para sentirse satisfecho de servir al país y a la comunidad con decisión y valentía, y ser fieles mantenedores de la democracia, brindando apoyo en todos los momentos al Presidente de la República y al Secretario de Seguridad Pública, con lo cual se defienden y se prestigian las instituciones republicanas de la Nación, y respetando todos los Poderes del Estado y que fueren garantía de su libertad.

lizados por miembros del Cuerpo, las órdenes generales y especiales relacionadas con los servicios, los decretos, acuerdos y decisiones que tengan relación con las funciones de la Policía Nacional y toda otra publicación que tienda a ilustrar en la materia policiaca a los miembros de la Institución.

BIBLIOTECA Y CENTRO DE RECREO

Artículo 52.—En las secciones de policía se establecerán bibliotecas y centros de recreo para servicio de los miembros de la Policía Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL (13)

Artículo 53.—Ningún miembro de la Policía Nacional podrá dedicar sus actividades a otra cosa que no sea el servicio policiaco, así como tampoco intervenir en la política activa emitiendo opiniones o afiliándose a alguno de los partidos que se disputen el poder. No podrá formar parte de entidades de carácter extremista, de socorro o de fraternidad cuyos estatutos exijan el silencio a sus miembros como norma de conducta.

Artículo 54.—El lema de la Policía Nacional y de sus miembros será: *Honor, Disciplina y Abnegación.*

Dado en San José, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Seguridad Pública,

F. CALDERÓN GUARDIA

(13) El historial de su actuación en la policía es el mejor estímulo con que pueda enorgullecerse el miembro de este Cuerpo. Con el menor detalle se llevará este control y será timbre de orgullo mostrar una hoja de servicio digna que lo haga acreedor al cariño de sus Jefes y la admiración de sus compañeros. La publicación en el Boletín de la Policía de actos y servicios meritorios honrará no solamente al interesado sino mucho más al Cuerpo de Policía. El esfuerzo que cada uno haga en el desempeño de sus funciones irá mejorando cada día la opinión que el público tenga sobre sus actividades y dará pie para que se les respete y se confíe en ellos como un Cuerpo disciplinado y capaz.